

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, no subsano en debida forma los requisitos de la demanda. Sírvase proveer.

Firma, 22 de agosto de 2023

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1843
Radicado:	76001311001-2023-00316-00
Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	HÉCTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado:	CLEMIRA OROZCO SANDOVAL
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por el señor HÉCTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLEMIRA OROZCO SANDOVAL, mediante auto No. 1708 del 09 de agosto de 2023, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que antecede, referente a:

- 1. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de sociedad conyugal, custodia y cuidado personal y visitas de menores, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.*

En la subsanación de la demanda, reitera que se adelante Divorcio y Liquidación de la Sociedad conyugal, NO procede, ya que el mismo no es acumulable.

2. *Deberá aclarar si su pretensión es el divorcio del matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.*

En la subsanación de la demanda, NO aclara si se trata de Divorcio de Matrimonio Civil o la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

6. *Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dra. JUDY LILIANA NIÑO PATIÑO, debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.*

En la subsanación de la demanda, NO apporto el poder debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere.

7. *Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, anexos de la demanda tales como: Registro civil de nacimiento de los cónyuges, Registro Civil de nacimiento de los hijos, copia de cedula de ciudadanía de los cónyuges.*

En la subsanación de la demanda, NO apporto el registro civil de la cónyuge, registro civil de nacimiento de los hijos, copia de cédula de ciudadanía de los cónyuges.

10. *De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos.*

En la subsanación de la demanda, si bien aporta evidencia donde se constata que el número de celular 314-354-9058, es el utilizado para comunicarse con la demandada, del requisito del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda, NO allego la evidencia correspondiente, toda vez que la que allega, se trata del envío de la subsanación de la demanda, no se constatan otros archivos, tampoco se constata la fecha del envío.

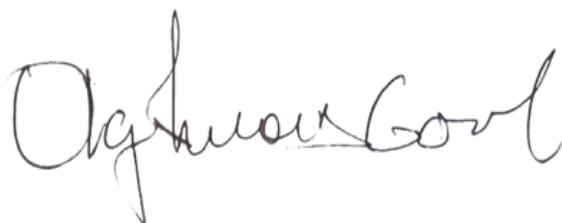
Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por el señor HECTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLEMIRA OROZCO SANDOVAL, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 1708 del 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 139 EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
